



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 125/2022 TAD.

En Madrid, a 20 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y representación, de la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de fecha 11 de abril de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.**- Con fecha de 10 de mayo de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, actuando en su propio nombre y representación, solicitando la suspensión cautelar de la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de fecha 11 de abril de 2022.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** El actor presenta escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión de una resolución sin haber llevado a cabo previamente su impugnación administrativa. En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, “(...) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...)”. Así el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: “1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado”. Por todo ello, la solicitud es inadmisibile al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir



impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal.

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**INADMITIR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y representación, de la resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), de fecha 11 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

